

RES. EXENTA D.J. N° 109-198-2015

ROL N° 159-2014

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES
QUE INDICA.**

Santiago, 15 de abril de 2015

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 16 de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N° 46, de 2011, y N° 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 108-562-2014 y 108-891-2014, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Tovariás Automotores S.A.**, de 23 de septiembre, de 2 de octubre y de 9 de diciembre, todas del año 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-562-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Tovariás Automotores S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 46, de 2011, y N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 8 de septiembre de 2014, se notificó personalmente al sujeto obligado, la ya referida Resolución de formulación de cargos.

Tercero) Que, con fecha 23 de septiembre de 2014, encontrándose dentro del plazo legal, el señor Marcos Alejandro Alvarado Sotomayor, abogado, en representación del sujeto obligado **Tovariás Automotores S.A.**, presentó un escrito de descargos.

Cuarto) Que, en su presentación de fecha 23 de septiembre de 2014, el sujeto obligado formuló una serie de alegaciones y argumentaciones en relación a los cargos formulados en la Resolución Exenta D.J. N° 108-562-2014, de 29 de agosto de 2014, acompañando asimismo documentación para ser incorporada como prueba al presente proceso.

Quinto) Que, asimismo con fecha 2 de octubre y de 9 de diciembre, ambas del año 2014, el sujeto obligado **Tovariás Automotores S.A.**, acompañó documentación complementaria a la presentada con fecha 23 de septiembre de 2014.

Toda la documentación antes referida se encuentra individualizada en los presentes autos administrativos.

Sexto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-891-2014, de 22 de diciembre de 2014, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se otorgaron copias solicitadas, se abrió un término probatorio por 8 (ocho) días hábiles, se fijaron puntos de prueba y se tuvo por acreditada la personería y otorgado patrocinio y poder.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada, constando en el expediente administrativo que con fecha 7 de enero de 2015, fue entregada la referida carta al destinatario.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Tovariás**

Automotores S.A. en su escrito de descargos de 23 de septiembre de 2014, como también los documentos acompañados al presente procedimiento administrativo sancionador, todo ello analizando la prueba incorporada al procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. Cuestiones Preliminares.

En su escrito de descargos, el sujeto obligado **Tovariás Automotores S.A.**, plantea en términos generales que luego de realizada la fiscalización de este Servicio en marzo de 2014, ha procedido a implementar, formalizar o complementar procesos exigidos por la normativa, de manera de dar cumplimiento a lo requerido en la misma, de manera de prevenir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

El sujeto obligado no reconoce haberse encontrado en incumplimiento a la fecha de la fiscalización, en relación al cargo de contar con un registro especial ROE mantenido por 5 años, ya que sí posee el referido registro, respecto del cual indica que posee certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero.

En relación a cada uno de los cargos formulados, así como los descargos realizados por el sujeto obligado se efectuará a continuación un análisis particular.

II. Incumplimiento a las disposiciones de la Circular UAF N° 46, de 2011.

a) **Incumplimiento al Título I, letra b)** en relación al deber de realizar una **Debida Diligencia en el Conocimiento del Cliente (DDC) Intensificada** respecto de aquellas operaciones que superan los **US\$ 10.000** o su equivalente en otras monedas, en tanto debe exigir a sus clientes, personas naturales como personas jurídicas con los que realice este tipo de transacciones, la documentación y los antecedentes señalados en la instrucción referida.

De acuerdo a lo establecido en la Circular UAF N° 46, de 2011, los usuarios de zona franca deberán contar con un sistema adecuado de debida diligencia en el conocimiento de los clientes, que les permita conocer las actividades que éstos desarrollan, así como las características más relevantes de las operaciones que ellos realizan y de los fundamentos en que éstas se apoyan, determinándose al efecto dos umbrales de control para el cumplimiento de esta obligación, calificándose las compras o ventas en niveles de "Regular" e "Intensificado", correspondiendo el primero en todas aquellas operaciones entre **US\$1.219** y **US\$ 10.000**, y el segundo en operaciones superiores a **US\$ 10.000**, haciendo la referida circular respecto este último la distinción de si los clientes son personas naturales o personas jurídicas.

Tanto el **DDC Regular** como el **Intensificado**, implican para el sujeto obligado el deber de requerir a sus clientes una serie de datos y documentos con la finalidad de elaborar un perfil que le permita identificar y conocer adecuadamente a sus clientes constituyendo de este modo una herramienta eficaz que les permita desde el punto de vista de la gestión de riesgos, prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Esta exigencia de debida diligencia en el conocimiento del cliente, tienen su inicio desde el momento en que se solicita y adquiere un producto o mercancía y hasta el término completo de la relación comercial, siendo por tanto una actividad permanente y continua que debe ser implementada y desarrollada constantemente por el sujeto obligado.

Durante la fiscalización in situ se pudo constatar que el sujeto obligado **Tovariás Automotores S.A.** no cumple con su obligación de **DDC Intensificado**, pues a través de una muestra que incluyó 6 clientes informados en el ROE del segundo semestre de 2013, además de 10 operaciones adicionales realizadas en el período de julio a octubre de 2013, por montos superiores a **\$ 9.600.000** cada una, se constató que el sujeto obligado no ha registrado los

antecedentes mínimos establecidos en la Circular UAF N° 46, de 2011, en su Título I, literal b), toda vez que aquél sólo consigna antecedentes en las notas de compra, venta y solicitud de registro de facturas, llevando al efecto un registro incompleto a efectos de la instrucción aludida en el que anota datos del cliente, faltando información relevante referida por ejemplo a la profesión u ocupación, giro, correo electrónico, uso y destino de las mercancías que se adquieren o pretenden adquirir, como asimismo del origen de los dineros o instrumentos utilizados en la respectiva operación.

En sus descargos, el sujeto obligado señala en relación a este punto que la obligación era cumplida por parte de Tovarías Automotores S.A., pero de manera imperfecta, y que en el entendido que existían ciertos datos que no eran consignados acorde a la instrucción referida, se procedió a redactar un nuevo formulario con datos completos a este respecto.

En relación con lo señalado por el sujeto obligado Tovarías Automotores S.A., los referidos descargos no son suficientes para desvirtúa el cargo formulado, toda vez que acompaña información y antecedentes probatorios que demuestran precisamente que luego de la realización de la fiscalización de este Servicio, ha procedido a corregir su proceso de DDC Intensificado, no desvirtuando en definitiva el hecho que no cumplía adecuada y completamente dicha obligación, razón por la cual se encuentra fundado y probado el cargo formulado.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, además de los antecedentes aportados por el sujeto obligado, resulta posible concluir que Tovarías Automotores S.A., a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario

III. Incumplimientos a las disposiciones de la Circular UAF N° 49, de 2012.

a. Incumplimiento del Título IV, en relación a la obligación de establecer un procedimiento que permita llevar a cabo la debida diligencia respecto de clientes que tengan la categoría de Persona Políticamente Expuesta (PEP).

En el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, junto con definir lo que debe entenderse por Persona Expuesta Políticamente, se indica a modo ejemplar quienes en Chile deben ser calificados como tales. Adicionalmente, se señala que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, estableciendo para ello un conjunto de medidas mínimas que respecto de esta categoría de personas deben ser desarrolladas por los sujetos obligados, entre las que se encuentra la obligación Implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP.

En particular, un sistema adecuado de manejo del riesgo en el ámbito antes enunciado, exige la identificación y el análisis de los clientes del sujeto obligado, cuando éstos tengan atributos que los hagan susceptibles de ser calificados como Personas Expuestas Políticamente para determinar el perfil de riesgo de éstos. Así pues, las políticas y procedimientos en materia de aceptación de clientes, identificación de clientes y seguimiento de relaciones comerciales y operaciones (productos y servicios ofrecidos), deberán ser permanentes y siempre teniendo en cuenta la evaluación del riesgo y el resultante perfil de riesgo del cliente.

De los antecedentes emanados de la fiscalización realizada a Tovarías Automotores S.A., tanto en el informe de la División de Fiscalización y Cumplimiento, como en la declaración del propio Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, de fecha 24 de marzo de 2014, se pudo establecer que éste a la fecha de la referida fiscalización no contaba con los procedimientos, ni había implementado las medidas de debida diligencia que le permitieran cumplir adecuadamente con lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en lo relativo a la identificación de un cliente como PEP o un relacionado a éste.

Sobre el cargo formulado, el sujeto obligado señala en sus descargos que sí cumplía con su obligación de realizar debida diligencia tratándose de Personas Políticamente Expuestas, pero lo hacía de manera informal, contando a lo menos con información básica de cada cliente.

El sujeto obligado agrega en sus descargos que después de la fiscalización realizada ha implementado de la manera más rápida y eficiente posible un procedimiento para la identificación y declaración de Personas Políticamente Expuestas, que incluye todos y cada uno de los datos requeridos en la Circular UAF N° 49, de 2012.

A este respecto, lo señalado por el sujeto obligado **Tovariás Automotores S.A.**, no resultan suficientes para desvirtuar el cargo formulado, toda vez que acompaña información y antecedentes probatorios que demuestran que precisamente se comenzó a realizar correctamente la debida diligencia de clientes calificados como Personas Políticamente Expuestas, sólo con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, y antecedentes aportados por el sujeto obligado, se ha determinado que **Tovariás Automotores S.A.**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario

b. Incumplimiento de los Títulos VIII y IX, en relación a la obligación de contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países no cooperantes o paraísos fiscales, según la información del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), o con Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267, de 2011, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En conformidad a lo establecido en la mencionada circular, los sujetos obligados deben poner especial atención en las transacciones que intenten realizar personas que se encuentren individualizadas como miembros del movimiento talibán o de la organización Al-Qaeda, en las listas N° 1267 y 1988 del Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, debiendo revisar y chequear permanentemente dichos listados, como asimismo contar con procedimientos que permitan detectar e incorporar al respectivo análisis que se realice por parte del sujeto obligado, las relaciones que sus clientes puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de acuerdo a lo señalado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

Considerando lo anterior, la revisión y chequeo permanente de los listados indicados en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, es una obligación permanente para los sujetos obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo sino que además se debe tener en consideración pues dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley N° 19.913 (que crea la Unidad de Análisis Financiero) se encuentran aquéllos contenidos en la Ley N° 18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo.

En la práctica y de acuerdo a la fiscalización in situ efectuada, el sujeto obligado **Tovariás Automotores S.A.**, no cuenta con los procedimientos que exige la circular en comentario, deficiencia constatada en la revisión efectuada por este Servicio, según se desprende de los antecedentes expuestos en Informe de Verificación de Cumplimiento N° 12/2014, de fecha 24 de abril de 2014, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, corroborada además por medio de la declaración del Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado prestada durante la fiscalización in situ realizada el 24 de marzo de 2014.

Sobre este cargo en particular, el sujeto obligado ha sostenido en sus descargos que la empresa a la fecha de la fiscalización realizada, monitoreaba y confirmaba constantemente la información de sus clientes, que si bien no se trataba de un procedimiento escrito, esto sí se efectuaba. Asimismo, agrega que luego de realizada la fiscalización por parte de este Servicio, han modificado el proceso con instrucciones que hacen verificar inmediatamente la transacción con posibles personas vinculadas con los grupos Talibanes o Al Qaeda, procediéndose a revisarlas en el sitio web de la UAF, en el link denominado "Comité de Sanciones ONU", se ha creado el Manual para la Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, que contempla una serie de medidas que deben ser observadas por el personal de Tovarías Automotores S.A., con la finalidad de detectar posibles operaciones sospechosas realizadas con organizaciones o países antes señalados.

A este respecto, lo sostenido en relación al cargo formulado por el sujeto obligado, permite concluir que éste, con independencia del tipo de operaciones que actualmente declara realizar, a la fecha de la fiscalización realizada no había implementado un sistema o procedimiento de revisión y chequeo de las listas a las que se refiere la Circular N° 49, de 2012, en sus Títulos VIII y IX, toda vez que si bien describe controles de su clientela con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la referida circular según indica en sus descargos, éstos se habrían implementado sólo con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, no habiendo el sujeto obligado aportado prueba que desvirtuara el cargo formulado, y considerando asimismo el reconocimiento que formula en sus descargos, resulta posible concluir que el sujeto obligado Tovarías Automotores S.A., a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando en consecuencia acreditado el cargo formulado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

c. Incumplimiento del Título VI, literal i), en relación a la obligación del sujeto obligado consistente en que el Oficial de Cumplimiento designado cumpla con su función de coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, responsabilizándose del cumplimiento de las instrucciones contenidas en la Ley N° 19.913 y las circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero.

De la fiscalización realizada, y tal como se desprende del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se ha podido establecer que el sujeto obligado no cumple con lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, literal i), habiéndose constatado que a la fecha de la fiscalización realizada por esta Unidad, el Oficial de Cumplimiento designado por el sujeto obligado no cumple con su función de coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas como asimismo, tampoco se responsabiliza por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero, constatación corroborada asimismo por medio de la declaración del propio Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado prestada durante la fiscalización in situ realizada el 24 de marzo de 2014.

Respecto del cargo formulado, el sujeto obligado señala en sus descargos que el Oficial de Cumplimiento designado por Tovarías Automotores S.A. ha cumplido con su labor acorde a las prescripciones legales que rigen la materia, y en particular a las disposiciones de la Circular UAF N° 49, de 2012, indicando que probablemente no ha sido del todo detallista y acucioso que correspondería a la alta responsabilidad que descansa sobre su persona, señalando asimismo que tras la fiscalización de marzo de 2014 realizada por la Unidad de Análisis Financiero, ha puesto su mejor esfuerzo en cumplir a cabalidad sus funciones recopilando los antecedentes faltantes, preocupándose de procurarse los manuales de procedimiento como así mismo habilitar canales de capacitación para él y su personal demostrando su mejor disposición a cumplir con la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo

responsabilizarse por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y circulares emitidas por la UAF.

A este respecto, lo sostenido en relación al cargo formulado por el sujeto obligado, permite concluir que éste, con independencia de las mejoras realizadas por el Oficial de Cumplimiento con posterioridad a la fiscalización realizada, en relación a su tarea de coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, resulta posible corroborar que a la fecha de la fiscalización realizada, aquél no había realizado su labor acorde a los requerimientos normativos previstos en la Circular UAF N° 49, de 2012, los cuales sólo se implementaron según indica en los descargos del sujeto obligado con posterioridad a la realización de la mencionada fiscalización.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, no habiendo el sujeto obligado aportado prueba que desvirtuara el cargo formulado, y considerando asimismo el reconocimiento que formula en sus descargos, resulta posible concluir que el sujeto obligado **Tovariás Automotores S.A.**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando en consecuencia acreditado el cargo formulado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

d) Incumplimiento del Título VI, literal ii), en relación a la obligación del sujeto obligado de contar con un Manual de Prevención de delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, literal ii), dispone que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo cuya implementación es responsabilidad del sujeto obligado, debe considerarse la existencia de un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente.

En la fiscalización in situ realizada, se pudo constatar que el sujeto obligado **Tovariás Automotores S.A.**, no posee el referido Manual de Prevención, hecho expresamente reconocido por el representante y a la vez Oficial de Cumplimiento de la empresa, con fecha 24 de marzo de 2014.

En sus descargos, el sujeto obligado señala que a la época de la fiscalización no contaba con el manual físico objeto del cargo formulado, pero que siempre ha procurado estar acorde a las políticas y procedimientos destinados a evitar que **Tovariás Automotores S.A.** pueda ser usada para la comisión de delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Agrega que ha dictado un manual con posterioridad a la fiscalización realizada, manual que se entregó a todos y cada uno de los empleados vinculados directa o indirectamente al proceso de venta de vehículos según consta en documentos acompañados en autos administrativos.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el sujeto obligado **Tovariás Automotores S.A.**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita, conclusión que resulta abonada tanto por el reconocimiento prestado por el sujeto obligado, tanto en estos autos como durante la fiscalización realizada por este Servicio, así como por la inexistencia de antecedentes que permitan concluir algo diverso a lo ya señalado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

e) Incumplimiento del Título VI, literal iii), en relación a la obligación del sujeto obligado consistente en el desarrollo y ejecución de programas de capacitación dirigidos a su personal.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su título VI literal iii), dispone que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, implementado por el sujeto obligado, deberá considerarse el desarrollo y ejecución de programas de capacitación, dirigidos a los empleados del sujeto obligado, a lo menos una vez al año, los cuales contengan como contenidos mínimos lo estipulado en el respectivo Manual de Prevención del respectivo sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y financiamiento del terrorismo, debiendo asimismo dejarse constancia escrita de las capacitaciones realizadas, incluido el nombre y firma de todos los asistentes, incluso del Oficial de Cumplimiento.

En la fiscalización in situ realizada el 24 de marzo de 2014, se pudo constatar que el sujeto obligado **Tovarías Automotores S.A.**, no ha realizado capacitaciones a su personal en la forma como lo instruye la circular enunciada, deficiencia corroborada por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, según consta en su declaración prestada durante la fiscalización in situ realizada el 24 de marzo de 2014.

En sus descargos el sujeto obligado señala que tras la fiscalización realizada por esta Unidad a la empresa, intentó capacitar a sus empleados y Oficial de Cumplimiento, lográndose acceder a una capacitación en la página web de la UAF la que se puso a disposición de cada uno de los empleados vinculados directa o indirectamente al proceso de venta de vehículos según consta en documentos acompañados en autos, agregando que en cuanto exista alguna capacitación disponible en materia anti lavado se compromete a participar en ella haciéndola extensiva a sus trabajadores.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, corresponde concluir que el sujeto obligado **Tovarías Automotores S.A.**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita, conclusión que resulta abonada tanto por el reconocimiento prestado por el sujeto obligado, tanto en estos autos como durante la fiscalización realizada por este Servicio, así como por la inexistencia de antecedentes que permitan concluir algo diverso a lo ya señalado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

f) Incumplimiento del Título II, número 1), consistente cumplir con la obligación de contar en forma permanente con un registro especial para toda operación efectivo superior a UF 450, o su equivalente en otras monedas, manteniéndolo por un mínimo de cinco años, tal como dispone al efecto el artículo 5° de la Ley N° 19.913, obligación reiterada por la Circular UAF N° 49, de 2012.

De conformidad a lo establecido en el artículo 5°, de la Ley N° 19.913, *“Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas”.*

En este sentido, la circular referida en su Título II da instrucciones en relación a cómo deben llevarse los registros en cumplimiento de la obligación de crear y mantener registros, señalando al efecto que de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913, los sujetos obligados deben mantener registros especiales, ya sea en formato electrónico o físico, con el objeto de poder cumplir de mejor manera con las obligaciones que la ley y las circulares del Servicio imponen. La existencia de estos registros, y por tanto de su creación, obedece a la necesidad y obligación de los Sujetos Obligados de detectar indicios que

permitan identificar comportamientos sospechosos o poco habituales por parte de sus clientes y generar eventualmente perfiles de riesgo de los mismos que les permitan detectar oportunamente alguna operación sospechosa.

De los registros especiales exigidos implementar y mantener a los sujetos obligados por la referida circular, el Registro de Operaciones en Efectivo deberá contener todas las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.

Al efecto, durante la fiscalización in situ realizada por este Servicio, y tal como consta del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 12/2014, de 24 de abril de 2014, se pudo verificar que el sujeto obligado **Tovariás Automotores S.A.**, no mantiene en forma permanente el referido Registro de Operaciones en Efectivo, deficiencia confirmada por el representante legal y Oficial de Cumplimiento de la empresa con fecha 24 de marzo de 2014, quedando consignado en la respectiva Acta de Fiscalización.

En sus descargos el sujeto obligado señala que ha dado fiel y estricto cumplimiento a los requerimientos del artículo 5 de la Ley N° 19.913, en términos de informar a la UAF toda operación superior a UF 450, tal como consta en los certificados que ha emitido la UAF, certificándose en ellos el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, los que se encuentran acompañados en los presentes autos administrativos.

A este respecto, resulta pertinente aclarar la imprecisión en que incurre el sujeto obligado **Tovariás Automotores S.A.**, toda vez que la obligación de enviar oportunamente a la Unidad de Análisis Financiero los reportes de las operaciones en efectivo en la periodicidad establecida en las respectivas circulares dictadas por el Servicio, obligación respecto de la cual no hay un cargo formulado en los presentes autos infraccionales, es diferente con la obligación de llevar los registros especiales entre ellos el Registro de Operaciones en Efectivo propiamente tal, descrita en los párrafos precedentes.

El sujeto obligado señala que posee una certificación extendida por la UAF respecto del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5 de la Ley N° 19.913, debiéndose aclarar a este respecto que dicha certificación expresamente señala la fecha en la cual el sujeto obligado **Tovariás Automotores S.A.**, ha cumplido con la obligación de enviar el Formulario ROE correspondiente al primer semestre del año 2014, que precisamente es una de las obligaciones previstas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, el cual establece en lo pertinente la obligación de "(...) informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo ...".

En consecuencia, la certificación a la que alude el sujeto obligado en sus descargos sólo constituye una constancia de la fecha en que el respectivo sujeto obligado ha reportado el ROE positivo o negativo según corresponda, como asimismo de la fecha de recepción del mismo por parte de la UAF, pero no constituye certificación respecto de la completitud de todas las operaciones en efectivo sobre el umbral previsto en el mismo artículo 5° de la Ley que el respectivo sujeto obligado haya realizado, ni tampoco certifica la existencia del Registro especial que la misma disposición legal y la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título II, número 1) exige, referido en particular al Registro de Operaciones en Efectivo.

Precisamente la ausencia de dicho registro especial fue constatado en terreno por los fiscalizadores del Servicio durante la fiscalización realizada al sujeto obligado **Tovariás Automotores S.A.**, registro compuesto de manera separada por todas aquellas operaciones en efectivo realizada por la empresa, que superen el umbral de UF 450, vigente al momento de la fiscalización realizada.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el sujeto obligado **Tovariás Automotores S.A.**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación de mantener un registro especial en los términos

obligado **Tovarías Automotores S.A.**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación de mantener un registro especial en los términos descritos, conclusión que resulta abonada tanto por el reconocimiento prestado por el sujeto obligado, tanto en estos autos como durante la fiscalización realizada por este Servicio, así como por la inexistencia de antecedentes que permitan concluir algo diverso a lo ya señalado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, teniéndose asimismo en consideración la capacidad económica del sujeto obligado, la que consta de los antecedentes entregados por él durante la fiscalización realizada por este Servicio, y de los que se desprende que la actividad comercial mayoritaria del sujeto obligado **Tovarías Automotores S.A.** como usuario de zona franca corresponde a la compra venta de vehículos, como asimismo el nivel de utilidades al mes de septiembre del año 2013.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Tovarías Automotores S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto, de la Resolución Exenta D.J. N° 108-562-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente Resolución Exenta.

2. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Tovarías Automotores S.A.**

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para

los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. NOTIFIQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese

MZE/PCP


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero